

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripción en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripción para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplo; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la Gaceta de Madrid, y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los Boletines oficiales de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

REGLAMENTO

para llevar á cabo la Real orden de 21 de Junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta soberana disposicion, adoptada de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido, es facilitar desde luego algun socorro á los individuos comprendidos en la misma, hasta que conociendo aproximadamente tanto la cantidad total á que asciendan los referidos donativos, como el número de heridos inutilizados y fallecidos de la pre-

citada campaña, se pueda, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribucion definitiva.

Art. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, únicos parientes de estos á quienes hasta ahora se han hecho extensivos los beneficios de la referida Real resolucion, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichas mensualidades al Capitan general del distrito á que corresponda el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, expresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las fés de defuncion del marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las fés de defuncion de padre y madre, por lo que se expresará en el artículo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fé de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fé de defuncion y de bautismo del hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Ademas todos acompañarán certificacion de la Autoridad local, en que se acredite el pueblo de su vecindad; y para percibir las cantidades que se les señalen habrán de acudir por sí á verificarlo, ó en su lugar nombrarán persona competentemente autorizada.

Art. 3.º Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas sino acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde á la viuda solicitarlas.

Art. 4.º Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y ademas viuda por haber pasado á segundas nupcias, la reclamacion se hará por esta última, pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida para las pensiones de viudedad y orfandad en tales casos.

Art. 5.º Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infanteria, de los regimientos de caballeria, artilleria é ingenieros como los de toda fuerza armada de los diversos institutos del ejército comprendidos en la Real orden mencionada, perciban las dos pagas ó men-

sualidades de que trata, los Coroneles ó Jefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Jefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formatas; y respecto de la clase de tropa, comprenderán á los que estuviesen destacados en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número 1.º

Art. 6.º Los precitados Coroneles ó Jefes principales, pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halle destinada la Plana mayor de sus cuerpos, para que dicha Autoridad, en virtud de las facultades que la competen, pueda declarar el derecho al pago y disponer su abono, y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribucion, dando parte en el más breve plazo posible al Capitan general de haberlo así verificado, expresando ademas si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicacion, á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.º Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que sirven fuera de filas ó se hallen en comision activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, y para los segundos los Generales ó Jefes superiores de que dependan.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitan general del distrito en que residan.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideren con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las Provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razon á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales procurarán remitirlas á la misma lo antes posible, reclamándolas, si lo creen necesario, de los Jefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los costearon.

Art. 10. Los individuos no militares que se han hallado en la gloriosa campaña de Africa, como agregados á la Administracion ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho á los auxilios de la Real orden de 21 de Junio, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Junta para el curso que correspondo.

Art. 11. Las instancias en solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educacion, ó de que sean atendidos para ser colocados en las diversas carreras del Estado, se dirigirán al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaracion de las mensualidades expresadas es exclusiva de los Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificacion del caso, los cuales la comunicarán, para la realizacion del pago en la Peninsula, á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén averciados los reclamantes; y para los presidios menores y Chafarinas se verificará el pago por la Tesoreria de Hacienda pública de Málaga, previa declaracion del Capitan general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnicion y la division de ocupacion por la de Cádiz, en virtud de declaracion del Capitan general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del ejército de ocupacion de Tetuán, por las de Málaga ó Cádiz, á ménos que por las dilaciones ó entorpecimientos que esto origine, crea más conveniente su General en Jefe, á quien corresponde la declaracion del derecho, que se practique por la Administracion militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegrar del fondo destinado á donativos, y para conocer su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de Julio último, la noticia de los pagos que hayan declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administracion militar, de los que hayan satisfecho por las diversas Tesorerias de provincias ó Intendencias.

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remitan á la Junta á consecuencia de la mencionada circular, expresarán los nombres de todas las personas socorridas, sin otra excepcion que los de los comprendidos en las relaciones de los

regimientos ó batallones, para los que bastará poner el de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razon á que ha de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanías generales á consecuencia de las relaciones de que tratan los artículos 5.º y 7.º, ó de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.º, 8.º, 9.º y 10, luego de ordenado el pago (quedando con nota para la redaccion de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en su Secretaría pueda formarse la estadística del número y clases de personas socorridas, del concepto por que lo han sido, y de las cantidades que las hayan correspondido para consultarla en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrogable para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de las dos pagas á consecuencia de la Real orden de 21 de Junio se ha fijado por la de 50 de Julio hasta igual dia de Noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciban en esta Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

*Disposiciones ó aclaraciones para facilitar el cumplimiento de los artículos antecedentes.*

1.º Ninguno de los individuos comprendidos en la Real orden de 21 de Junio tiene por ahora más derecho que á dos pagas, exceptuando los padres ó madres que hayan perdido más de un hijo en la gloriosa campaña de Africa, á los cuales se les señalarán dos por cada uno de estos, sin perjuicio de tener en cuenta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente puedan acordarse.

2.º Los Jefes principales de los cuerpos que hayan recibido las dos pagas por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos, no tienen necesidad de formar otras nuevas, y bastará que remitan un ejemplar duplicado, si así no lo hubiesen hecho, al respectivo Capitan general, para que lo pase á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no hayan comprendido todos los individuos de que trata el artículo 5.º, dirigirán á los Capitanes generales á quienes corresponda otra por duplicado en que se incluyan tan solo estos últimos.

Si ocurriese que despues de haberse satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halle su Plana mayor, se hubieren verificado otros pagos parciales á individuos de los mismos por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido demas habrán de devolverse, y á este fin los referidos Coroneles ó Jefes principales darán cuenta de las que sean á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinadas las Planas mayores, para que noticiándolo á la Junta se determine la manera en que haya de practicarse la devolución.

3.º Los cuerpos que aun tengan que formar las expresadas relaciones, incluirán en ellas á todos los que comprende el mencionado art. 5.º, rebajando del importe total las cantidades que hayan podido percibir algunos individuos de los mismos por estar destacados, por consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el expresado formulario número 1.º

4.º Análoga deducción se hará por los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército ó Jefes superiores de las demas dependencias militares, cuando pasen á los Capitanes ge-

nerales del distrito las relaciones de los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de filas ó se hallen en comisiones activas del servicio.

5.º Con el objeto de que ocurran las menos devoluciones posibles, se procurará, al formar las nuevas relaciones, tener en cuenta las deducciones que habrán de hacerse.

6.º Siendo una de las clases más preferentes para las distribuciones que hayan de hacerse nuevamente, los licenciados por inútiles, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar los reconocimientos en que haga la declaracion de tales, expresará clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa más ó menos atendible. Los Capitanes generales de distrito, al expedir los correspondientes pasaportes y reclamar de los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército las respectivas licencias absolutas, marcarán tambien con precision la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en último resultado han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga

presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien terminantemente dicha circunstancia.

7.º Los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército remitirán por fin del presente mes á la Junta relaciones nominales de todas las licencias absolutas que hayan expedido por inútiles desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ella, con expresion de los cuerpos á que pertenecian, causa de la inutilidad y el punto de residencia y despues lo verificarán mensualmente de las que nuevamente vayan expidiendo.

8.º Los licenciados por inútiles, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta, acompañadas de copia legalizada de la misma, en solicitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en lo sucesivo pudieran acordarse.

9.º En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que tratan las disposiciones anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificacion de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones ulteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los socorros que prescribe la mencionada Real orden de 21 de Junio, la falta de las féas de defuncion de los fallecidos, los Jefes de los cuerpos remitirán á la mayor brevedad posible las correspondientes á los suyos, á los Capitanes generales de los distritos á que pertenecian los pueblos de los finados, con el objeto de que por dichas Autoridades lleguen á poder de las familias, ó se unan á los expedientes que estas hayan promovido; y ademas los contralores de individuos correspondientes á los cuerpos que hayan hecho la campaña de Africa, pasarán duplicadas féas de defuncion de que dependan, para que por conducto de estos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los cuerpos á que pertenecian, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo, segun vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.

Madrid 6 de Setiembre de 1860.  
(Gac. núm. 255.)

REGIMIENTO Ó BATALLON TAL, NÚM.....

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales, é individuos de la clase de tropa del expresado regimiento ó batallon, que han resultado heridos en la campaña de Africa, á fin de que puedan percibir las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de Junio último.

Batallones.....	Compañías.....	Clases.	Nombres.	Acciones en que fueron heridos.	Importe de las dos pagas.....	Idem de lo que debe deducirse por estar en el cuerpo.	Líquido que le corresponde percibir.	Destino.	Observaciones.
»	»	Capitan....	D. N. de N....	En la de 23 de Marzo..	2.000	»	2.000	P.	(Las que ocurren.)
»	»	Sargento 1.º	N. N.....	En la de 14 de Enero..	480	360	120	P.	
»	»	Cabo 1.º	N. N.....	En la de 1.º de Enero..	560	»	560	L. T. por herido.	
»	»	Soldado....	N. N.....	En la de 4 de Febrero..	560	128	232	P.	
SUMA.....					»	»	»		

Madrid.....de.....de 1860.

*El Teniente Coronel,*

V.º B.º—*El Coronel,*

*Reales.*

Deducciones del importe de esta relacion, que asciende á.....  
 Por pagos hechos á individuos comprendidos en esta relacion á consecuencia de peticiones particulares, segun documento núm. 1.º que se acompaña..... }  
 Idem por pagos declarados á los que se hallan destacados, segun el documento número 2.º..... }  
 RESTA.....

Madrid.....de.....de 1860.

DOCUMENTO NÚM. 1.º

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de Junio último, en virtud de reclamaciones particulares.

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Reales.
»	»	Teniente.....	D. N. de N. por la Tesorería de..... en virtud de instancia promovida al Capitan general de.....	»
»	»	Sargento 2.º.....	N. N. por id. id.....	»
»	»	Cabo.....	N. N.....	»
»	»	Soldado.....	N. N.....	»
Suma.....				»

Madrid....de.....de 1860.

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa destacados de su cuerpo que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de Junio último.

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Reales.
»	»	Capitan.....	D. N. de N.....	2.000
»	»	Sargento 1.º.....	N. N.....	420
»	»	Teniente.....	D. N. N.....	410
»	»	Cabo.....	N. N.....	»
			Suma.....	»

Madrid.... de ..... de 1860.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NUMERO 294.

D. Manuel del Regato Irias, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Quijano y Guerra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cartes, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Sainz Tova, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro de Rueda y Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 19 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

#### HIPOTECAS.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administración en 29 de Agosto próximo pasado la Real orden fecha 30 de Julio anterior, cuyo tenor literal es el siguiente.

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. E. con motivo del expediente instruido á instancia de Doña Carolina Fox y Villarroya, referente á que las adjudicaciones de bienes inmuebles procedentes de los enagenados por el Estado á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, hechas en pago de deudas, se consideren comprendidas en la exención que establece el artículo 24 de la citada ley á favor de las ventas y reventas de los mismos bienes; y teniendo en consideración que para los efectos del impuesto hipotecario, son iguales las adjudicaciones que se hacen en pago de deudas á las ventas y reventas, hasta el punto de devengar unos mismos derechos. S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar, que las expresadas adjudicaciones están comprendidas en la exención que marca el citado artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Setiembre de 1860.—P. I., Mateo de la Banda y Abarea.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y otros nombrada *Nueva Union*, presentada en este Gobierno por D. José Diaz Ruiloba, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Cuerras, término del pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Peñarubia: que linda al E. rasuca redonda, S. braña de los Tejos, O. sendero apretao, y N. riesgo de la rasa.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Setiembre de 1860.—José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros nombrada *Manuela*, presentada en este Gobierno por D. Juan Diaz Ruiloba, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Rabago, término del pueblo de Valle de las Herrerías, Ayuntamiento de idem: que linda al E. torales de la tabla, S.

sierra comun, N. sierra de Celis, y O. arbolado y sierra comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Setiembre de 1860.—José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de zinc y cobre nombrada *Latonera núm. 1.º*, presentada en este Gobierno por D. Elias Folly, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Jozarco, término del pueblo de Linares, Ayuntamiento de Peñarubia: que linda al S. con la mina Jozarco, al N. con castañeda de varios, al E. con el monte de la Magdalena, y al O. con las peñas al Deba.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Setiembre de 1860.—José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de zinc y plomo nombrada *Latonera núm. 2.º*, presentada en este Gobierno por D. Elias Folly, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Redondino, término del pueblo de Linares, Ayuntamiento de Peñarubia: que linda al N. collados del aire, al Sur Malardonda, al O. brañuca de las caladas, y al E. con pasto comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Setiembre de 1860.—José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de zinc y cobre nombrada *Latonera núm. 3.º*, presentada en este Gobierno por D. Elias Folly, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Rio, término del pueblo de Roza, Ayuntamiento de Peñarubia: que linda al N. terreno comun y D. Julian Corbeza, S. rio y puente de Bárcena, O. la mina «Esperanza», y E. herederos de Don Santiago Caldas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Setiembre de 1860.—José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros nombrada *San Luis*, presentada en este Gobierno por D. Luis Peros Mandis, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de últimas carboneras de Sarduelles, término del pueblo de Peñarubia, Ayuntamiento de idem: linda al N. carretera del carbon, S. Canchas del cocobal, E. cuevas de las Becerreras, y O. Cuetos rubios.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Setiembre de 1860.—José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros nombrada *La Lorenza*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Diaz de Ruiloba, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

mento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Sel del Tejo, término del pueblo de Cabazon, Ayuntamiento de Herrerías: que linda al S. prado del Rey, N. idem de Sel del Tejo, O. terreno divisorio de Asturias, y E. quemaos de Casamaria.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Setiembre de 1860. — José Maria Prado.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists destinations like Cádiz, Regla, Chiclana, Manila, Pamplona, Matanzas, Habana, Union de Reyes (Isla de Cuba), San Lúcar de Barameda, Miralta, Ajo, S. Luis de Potosi, Tamaulipas (Méjico), Méjico, Manila, San Fernando, S. Luis de Potosi, Sevilla, Santander, Habana, Idem, Idem, Idem and corresponding recipients.

San Vicente de la Barquera 31 de Agosto de 1860.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists destinations like Habana, Chiclana, Habana, Medina Sidonia, Sin direccion, Idem and corresponding recipients.

Torrelavega 5 de Setiembre de 1860.—El Administrador, Remigio Castañedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Solórzano. En virtud de lo dispuesto por orden del Sr. Gobernador de esta provincia fecha 18 de Agosto último, este Ayuntamiento ha acordado señalar el día 28 del actual á las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente llamado de los Atrancos, sito en este pueblo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de seis mil cuatrocientos treinta y cuatro reales con cincuenta céntimos. La subasta

se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, hallándose en la Secretaría del mismo de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo del pié, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la que se consigna en la segunda de las condiciones económicas.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos en la citada instruccion.

Ayuntamiento de Solórzano 8 de Setiembre de 1860.—Joaquin del Campo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para las obras del puente llamado de los Atrancos en este Ayuntamiento, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional de Aniebas.

En los dias 14 y 28 del próximo mes de Octubre se rematarán á la exclusiva los artículos de consumo de este distrito municipal, incluidas como siempre las carnes frescas y saladas de consumo particular; sirviendo de base para la subasta la cantidad de 1.600 reales vellon.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, á quienes se advierte que el acto dará principio en la casa consistorial á las dos de la tarde. Aniebas 14 de Setiembre de 1860.—José Diaz de Terán.—Francisco Calderon de la Barca, Secretario.

Alcaldia de Riotuerto.

El Ayuntamiento que presido ha dispuesto sacar á pública subasta por término de un año los derechos y arbitrios de este distrito impuestos sobre las especies afectas á la contribucion de consumos, cuyos actos tendrán efecto en los dias 21 y 28 de Octubre inmediato desde las diez de la mañana de cada un dia hasta la una de sus respectivas tardes en la casa de este municipio, bajo las condiciones que puede ver el que guste en la Secretaria del mismo sin perjuicio de ser leidas en el momento del remate. Riotuerto y Setiembre 15 de 1860.—Felipe del Monte.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En este pueblo de Los Corrales se halla preñada hace dias una novilla de 5 á 4 años de edad, color de avellana clara, ajoscada por el pescuezo y un saca-bocado en la oreja derecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y se presente á recogerla; pues pagando los gastos y daños ocasionados le será entregada. Los Corrales y Setiembre 13 de 1860.—Matias Gonzalez Obeso.

Ayuntamiento constitucional de Aniebas.

No habiéndose presentado el dueño de la vaca que se halla en guarda en el pueblo de Cotillo, y fué anunciada en el Boletin oficial del miércoles ocho de Agosto próximo pasado de las señas siguientes: edad de siete á ocho años bien cumplidos, color de avellana, oscura por el pescuezo, abierta de cabeza, con una cruz en el asta derecha, en visperas de parir y de figura asturiana; se reproduce nuevamente su insercion por el término

de quince dias, pasados los cuales sin presentarse se procederá á su remate, á fin de evitar se consuma todo su valor en los gastos de guarda y manutencion. Aniebas y Setiembre 15 de 1860 —José Diaz de Terán.—Francisco Calderon de la Barca.

Alcaldia y Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

En el pueblo de San Roman de este distrito municipal se halla cerrada una vaca que se ha cogido causando daños en las mieses comunes, cuyas señas son las siguientes: color moreno por el pescuezo y el resto del cuerpo de pelo mas claro, astas castillas con las puntas vueltas hacia atrás, y de siete á ocho años de edad. La persona que se considere dueña de dicha vaca acudirá al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien acreditando en forma y pagando los daños causados y manutencion le será entregada dentro de quince dias, y pasados que sean se procederá á su remate con arreglo á las órdenes vigentes. Santa María de Cayon 16 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, José Gutierrez.

Providencias judiciales.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el interdicto de adquirir promovido por Don Cenon Delgado del Campo Vega y Otañez, vecino de la ciudad de Sucre, capital de la República Boliviana, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Manuel de Lacuri, se ha dictado el auto que copiado á la letra dice así:

AUTO.—Por presentado con el poder y Real carta ejecutoria que acompaña; y resultando de esta que á D. Cenon Delgado y Campo, vecino de la ciudad de Sucre, capital de la República Boliviana, se le concedió la administracion de los bienes que constituian el mayorazgo fundado por D. Diego de Otañez y su mujer Doña Mayor de Vallejo y agregados, como cesionario de D. Hermenegildo Delgado su hermano, hijo primogénito de D. Juan Bernardo, sobrino carnal este de Doña Micaela Josefa Campo de la Vega Otañez, última poseedora del dicho vínculo, fallecida en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos dos; y resultando por lo mismo, que nadie posee referidos bienes á título de dueño ni de usufructuario; vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, dese á esta parte, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion de ellos; para lo cual se dá comision al alguacil de semana asistido del presente Escribano que dé fe: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de dichos bienes, que reconozcan al D. Cenon por tal poseedor, y á D. Saturnino de Peñarredonda, de esta vecindad, le rinda cuentas de la administracion que ha desempeñado, proveyendo á esta parte del testimonio que solicita; y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Don Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de este partido, en Castro-Urdiales á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Doy fe, Saturnino de Ceano Vivas.—Ante mí, Licenciado Manuel Martinez.

En cumplimiento de lo mandado en la providencia inserta, se confirió á Don Cenon Delgado y en su nombre al Procurador D. Manuel de Lacuri, la posesion acordada en ella, practicándose las intimaciones oportunas á los llevadores de los bienes que refiere, y hecho así, recayó el otro auto siguiente.

AUTO.—Publíquese el auto en que se mandó dar posesion á D. Cenon Delgado del Campo Vega y Otañez, de los bienes que vincularon D. Diego de Otañez y su muger Doña Mayor de Vallejo, por edictos que se fijaran en los sitios públicos de esta villa y en el Boletin oficial de esta provincia, para que el tra la posesion dada, lo haga reclamar con sesenta dias. Así lo mandó y firma el Señor Juez de primera instancia del partido en Castro-Urdiales á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Vivas.—Ante mí, Licenciado Manuel Martinez.

Y para que tenga efecto lo mandado, expido y firmo el presente en Castro-Urdiales á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martinez.

Don José Joaquin Arrizabalaga, Prior del Real Tribunal de Comercio de esta plaza en las actuaciones de que á continuacion se hará referencia.

Hace saber: Que en la junta general de acreedores celebrada en el salon de Audiencias públicas de dicho Real Tribunal de Comercio, en el dia de ayer, entre los acreedores de D. Pedro Lopez Sanna, de este vecindario, resultó, que un número suficiente cuyo interés en la quiebra excede á las tres quintas partes del total pasivo ratificó el convenio escriturado celebrado por dicho Lopez Sanna, con la mayor parte de aquellos, en siete de Abril último, ante el Escribano de este número Don José Maria Olarán. En consecuencia, y cumpliendo con lo prevenido, en el artículo ciento noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento mercantil, convocó á las personas que tengan derecho para oponerse á la aprobacion de mencionado convenio, á fin de que en el término de ocho dias contados desde hoy, le deduzcan ante dicho Real Tribunal, con apercibimiento de que transcurrido el plazo prefijado sin haber presentado la oposicion legal, se acordará lo que corresponda en derecho. Y para la debida notoriedad se fija el presente. Dado en Santander á 11 de Setiembre de 1860.—José Joaquin de Arrizabalaga.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz el 30 de Setiembre la magnífica fragata española

DUQUE DE TETUAN.

Admite pasajeros á quienes ofrece elegantes, cómodas y bien ventiladas camaras, y el esquisito trato que tiene acreditado el capitán D. Manuel Lopez.

Consignatarios.

Table listing consignatarios for various cities: Madrid (D. J. Manent), Málaga (Francisco Fernandez), Almería (Sres. D. Ramon Orozco é hijos), Cartagena (D. Andrés Pedreño), Alicante (Tomás Lauza), Valencia (Sres. White, Llano y Morand), Barcelona (D. R. Noriega), Sevilla (Sres. Ercoreca, Sainz y Compañia), Lisboa (Sres. Buzaglo et Irmão), Vigo (D. Pedro Furió), Coruña (E. D. guarda), Gijón (Juan Alvargonzalez), Santander (J. A. de Bustamante), Bilbao (Sres. Gorociza é hijos), San Sebastian (D. Silvestre de Friarte), Cádiz (Manuel Lloret).